



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹

EXPEDIENTES: SUP-REP-852/2024 y
ACUMULADOS

RECORRENTE: ARMANDO VANEGAS TAPIA²

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN BAJA
CALIFORNIA ³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **i) desechar** las demandas del recurso de revisión identificado con los números SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024 y SUP-REP-895/2024, porque precluyó su derecho de impugnación al interponer, previamente, el recurso SUP-REP-852/2024, así como SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024, SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024 y SUP-REP-1021/2024 al interponer el SUP-REP-896/2024; **ii)** en el SUP-REP-852/2024 y SUP-REP-896/2024 **declarar inexistente** la omisión de la Junta local del INE en Baja California de remitir el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y la realización de diligencias innecesarias para completar

¹ En adelante recurso de revisión o REP.

² En adelante *recurrente* o parte recurrente.

³ En adelante la Vocal Ejecutiva o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

la investigación dentro de un procedimiento especial sancionador JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente denunció ante la Junta local a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 distrito de Baja California, así como en contra a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada Baja California, otrora aspirantes a una senaduría, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet con motivo de sus respectivos informes de labores, lo cual, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta local registró la denuncia con la clave JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, reservó su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diversas diligencias.

2. Primeros recursos de revisión (SUP-REP-715/2023 y acumulados). El quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso tres recursos para denunciar la omisión de la Junta local de admitir su denuncia conforme a los plazos establecidos por la normativa electoral.

El diecisiete de enero, la Sala Superior la declaró inexistente, al



considerar que se estaba realizando justificadamente una investigación preliminar sobre los hechos denunciados para estar en la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de la queja.

3. Ampliación de denuncia. El quince de febrero, el recurrente presentó un escrito de ampliación de su denuncia por la existencia de más espectaculares colocados en la vía pública.

4. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-198/2024). El recurrente controvertió el acuerdo de dieciséis de febrero, en el cual la Junta Local recibió la ampliación de la queja referida en el punto anterior y reservó la elaboración de la propuesta de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.

El trece de marzo, la Sala Superior confirmó dicho acuerdo porque la reserva sobre las medidas cautelares obedeció a la realización de la investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

5. Tercer recurso de revisión (SUP-REP-199/2024). El veintitrés de febrero, el recurrente se inconformó de la omisión de la Junta local de pronunciarse sobre su solicitud de que se le diera un informe detallado de las acciones e investigaciones realizadas con motivo de su denuncia.

El trece de marzo siguiente, la Sala Superior desechó el recurso, por quedar sin materia, ya que la responsable contestó a la petición.

6. Acuerdo de acumulación. El cuatro de marzo, la Junta Local ordenó la realización de algunos requerimientos y refirió a la existencia de otros procedimientos sancionadores

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024 y JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024, iniciados en contra de las mismas personas y por hechos similares respecto a lo denunciado en el procedimiento en cuestión, por lo que los acumuló a éste.

7. Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento. El dieciséis de marzo, la Junta Local acordó admitir los tres procedimientos señalados previamente, reservó acordar sobre el emplazamiento de las partes al procedimiento, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.

8. Medidas cautelares. El diecinueve de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California dictó la procedencia de medidas cautelares, únicamente respecto de algunos espectaculares atribuidos a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

9. Cuarto recurso de revisión (SUP-REP-500/2024). El primero de mayo, el recurrente se inconformó con la omisión de la Junta Local de llevar a cabo acciones para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas con motivo de su queja.

El veintiuno de mayo siguiente, la Sala Superior declaró la inexistencia de dicha omisión, porque la autoridad sustanciadora sí realizó diversas diligencias para vigilar el retiro de la propaganda, tal y como se ordenó en la resolución cautelar.

10. Quinto recurso de revisión (SUP-REP-645/2024). El treinta de mayo, el recurrente interpuso otro recurso para denunciar la omisión de la Junta Local de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar.



El dieciocho de junio, la Sala Superior desechó el recurso por un cambio de situación jurídica, pues al haber transcurrido la jornada electoral, no se advertía la existencia de un daño irreparable.

11. Sexto recurso de revisión. (SUP-REP-646/2024). El treinta de mayo, el recurrente controvertió la omisión de la Junta local de admitir su denuncia.

El diecinueve de junio, esta Sala Superior desechó el recurso, porque la autoridad ya había admitido la denuncia desde el dieciséis de marzo.

12. Séptimo recurso de revisión. (SUP-REP-707/2024 y acumulado) El veintiuno de junio y cuatro de julio, el recurrente presentó recursos ante la Junta Local para denunciar su omisión de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en ese procedimiento.

El diecisiete de julio, la Sala Superior declaró la inexistencia de la omisión atribuible a la junta.

13. Octavo Recurso de revisión (SUP-REP-770/2024). El diez de julio, el recurrente presentó recurso ante la junta local, en contra de la presunta omisión de realizar diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y remitirlo a la Sala Especializada para que la misma conociera y resolviera el procedimiento especial sancionador.

El veinticuatro de julio, la Sala Superior, determinó inexistente la omisión reclamada, pues la autoridad responsable realizó diversas actuaciones en el procedimiento relacionados con la denuncia, a

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

saber:

NÚMERO	FECHA	ACTUACIÓN
1	20 de noviembre de 2023	Registro de la queja; reserva de admisión o desechamiento; orden de instrumentación del acta circunstanciada para verificar el contenido de las publicaciones y la publicidad denunciada; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de las bardas y los espectaculares denunciados.
2	22 de noviembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
3	23 de noviembre de 2023	Recepción de constancias de notificación.
4	25 de noviembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
5	5 de diciembre de 2023	Recepción de constancias de notificación.
6	12 de diciembre de 2023	Recepción de escrito de pruebas supervenientes presentado por el actor; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de nuevas bardas y espectaculares.
7	18 de diciembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
8	3 de enero de 2024	Recepción de constancias de notificación.
9	8 de enero de 2024	Requerimiento de domicilio de los denunciados.
10	10 de enero de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
11	29 de enero de 2024	Requerimientos a los servidores públicos denunciados y a los Ayuntamientos de Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, Baja California.
12	6 de febrero de 2024	Recepción de constancias de notificación.
13	10 de febrero de 2024	Recepción de respuestas a requerimientos.
14	16 de febrero de 2024	Registro de ampliación de la queja; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de nuevas bardas y espectaculares denunciadas; vista a la Unidad Técnica de Fiscalización; reserva de elaboración de propuesta de medidas cautelares.
15	22 de febrero de 2024	Registro de escrito de petición presentado por el actor.
16	23 de febrero de 2024	Recepción de acta circunstanciada; orden de instrumentar un acta circunstanciada para verificar un vínculo electrónico observado en un espectacular (somoslaresistencia.com.mx).
17	24 de febrero de 2024	Registro de escrito de manifestaciones presentado por el actor.
18	25 de febrero de 2024	Recepción de correo electrónico de apoderado legal de la persona moral STAP PUBLICITY S. A, DE C. V.; requerimientos de información a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la UTCE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

19	26 de febrero de 2024	Recepción de actas circunstanciadas y respuesta a requerimiento.
20	28 de febrero de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
21	4 de marzo de 2024	Requerimientos de información a las personas denunciadas, a Revista Campestre y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como acumulación de dos quejas: JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024 y JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024.
22	5 de marzo de 2024	Requerimientos de información a la denunciada; al Registro Público de la Propiedad de Baja California, respecto de la propiedad de ciertos espectaculares; a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos de Baja California, respecto de la propiedad de ciertos espectaculares.
23	6 de marzo de 2024	Registro de escrito de solicitud presentado por el actor.
24	7 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación; y formulación de requerimiento a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V. y a la UTCE.
25	8 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
26	9 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
27	11 de marzo de 2024	Requerimiento de información a La Resistencia Medios S. A. de C. V. a través de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán.
28	12 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
29	13 de marzo de 2024	Requerimiento de información a la Dirección de Administración Urbana de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos de Baja California.
30	15 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; SOLUCIONES DE IMPACTO S. DE R. L. DE C. V.
31	16 de marzo de 2024	Admisión de las denuncias; reserva de emplazamiento; y orden de elaboración de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.
32	16 de marzo de 2024	Requerimiento de información a la Revista Campestre.
33	19 de marzo de 2024	Recepción del acuerdo de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.
34	20 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
35	21 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
36	22 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
37	25 de marzo de 2024	Requerimientos de información al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán; al representante legal de Gaxiopsa S. A. de C. V.; al representante legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C. V., todos por conducto de la Junta Local de Michoacán.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

38	28 de marzo de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
39	1 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación
40	16 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
41	19 de abril de 2024	Registro de escrito de solicitud presentado por el actor.
42	24 de abril de 2024	Requerimiento de información al Registro Federal de Electores; al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Aguascalientes; a "Somos la Resistencia en Medios" S. A. de C. V.; y a la Unidad Técnica de Fiscalización.
43	25 de abril de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
44	30 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
45	1 de mayo de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.
46	4 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
47	5 de mayo de 2024	Requerimientos al Servicio de Administración Tributaria.
48	9 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
49	22 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación
50	27 de mayo de 2024	Requerimientos a la Sala Regional Especializada para que por su conducto se requiera al Servicio de Administración Tributaria.
51	30 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
52	4 de junio de 2024	Orden de verificar el contenido de publicidad denunciada en el SUP-REP-646/2024.
53	6 de junio de 2024	Recepción de acta circunstanciada.
54	7 de junio de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
55	12 de junio de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V. y a La Resistencia en Medios S. A. de C. V.
56	25 de junio de 2024	Recepción de constancias de notificación.
57	3 de julio 2024	Se tiene por recibidas constancias de notificación a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.
58	12 de julio de 2024,	Acuerdo en el que certifica el estado de la investigación, en concreto que: a) que está pendiente el desahogo de requerimientos a personas físicas y morales; b) no ha sido posible realizar de manera efectiva la notificación a empresas publicitarias para requerir información, por no encontrar los domicilios.

14. Noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo recursos de revisión (SUP-REP-801/2024, SUP-REP-802/2024, SUP-REP-809/2024 y SUP-



REP-834/2024). El quince, diecisiete, dieciocho y veintidós de julio, la parte recurrente interpuso sendos REP en contra de la supuesta dilación en turnar el PES a la Sala Especializada, además alegó la realización de diligencias “inoficiosas”, con el único objetivo de dilatar el procedimiento.

El treinta y uno de julio, se determinó declara la inexistencia de la dilación que se atribuye a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, respecto la tramitación del expediente JL/PE/AVT/JL/003/PEF/3/2023 y acumulados.

15. Décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto recursos de revisión. El veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, nueve, doce, catorce y dieciséis de agosto, respectivamente, el recurrente interpuso nuevamente recursos de revisión del procedimiento especial sancionador⁵ ante la responsable, quien en su oportunidad los remitió a este órgano jurisdiccional.

16. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar los expedientes SUP-REP-852/2024, SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024, SUP-REP-895/2024, SUP-REP-896/2024, SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024 SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024 y SUP-REP-1021/2024, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en

⁵ En adelante PES.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

17. Radicación de los SUP-REP-852/2024, SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024, SUP-REP-895/2024, SUP-REP-896/2024, SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024, SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024 y SUP-REP-1021/2024; admisión y cierre del SUP-REC-852/2024 y SUP-REC-896/2024. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos en su ponencia y tratándose del SUP-REC-852/2024 y SUP-REC-896/2024, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción y los asuntos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos, por ser de su conocimiento exclusivo, porque se trata de diez recursos de revisión en contra de presuntas omisiones de la Junta Local de actuar durante el trámite de un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ En adelante CPEUM.



Superior.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado, pues acude el mismo ciudadano a inconformarse por las presuntas omisiones de la Junta Local de integrar debidamente el procedimiento y realizar diligencias oficiosas para dilatar el proceso, así como remitir el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada para que lo resuelva.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumulan los expedientes SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024, SUP-REP-895/2024, SUP-REP-896/2024, SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024, SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024 y SUP-REP-1021/2024, al diverso **SUP-REP-852/2024**, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado⁸.

TERCERA. Improcedencia del SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024, SUP-REP-895/2024, SUP-REP-896/2024, SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024 y SUP-REP-972/2024. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos **SUP-REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024 y SUP-REP-895/2024**, son improcedentes porque la

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

parte recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer, previamente, el recurso **SUP-REP-852/2024**; así como los SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024, SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024, y SUP-REP-1021/2024 al interponer previamente el **SUP-REP-896/2024**. En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas.

Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general la parte recurrente no puede presentar nueva demanda en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁹.

⁹ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA



Caso concreto

De la lectura de las demandas presentadas por la parte actora se identifican escritos idénticos, sin embargo, cada escrito fue presentado ante la misma autoridad señalada como responsable con la diferencia de un día, tal y como se desprende de los sellos de recepción impresos en éstos, lo cual se expone a continuación:

El primer escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California. La presentación de la demanda ocurrió el veintitrés de julio a las diez horas con treinta y dos minutos, siendo remitida a esta Sala Superior, en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-852/2024.

El segundo escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el veinticuatro de julio a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-853/2024.

El tercer escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el veinticinco de julio a las nueve horas con veintinueve minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-875/2024.

El cuarto escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el veintiséis de julio a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-876/2024.

El quinto escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el treinta de julio a las once horas con ocho minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-895/2024.

El sexto escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el treinta y uno de julio a las diez horas con diecisiete minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-896/2024.

El séptimo escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el seis de agosto a las diez horas, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-941/2024.

El octavo escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el siete de agosto a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-942/2024.

El noveno escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el nueve de



agosto a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-971/2024.

El décimo escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el doce de agosto a las diez horas con catorce minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-972/2024.

El décimo primer escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el catorce de agosto a las diez horas con tres minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-975/2024.

El décimo segundo escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el dieciséis de agosto a las once horas con cuarenta y siete minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-976/2024.

El décimo tercer escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, el veintiocho de agosto a las diez horas con diecinueve minutos, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente SUP-REP-1021/2024.

De esa manera, con el primer escrito de demanda que fue

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

presentado la parte recurrente ejerció su derecho de acción, ya que en todos escritos expone idénticos planteamientos, adicionalmente que el periodo a analizar respecto de las omisiones reclamadas, se tratan del mismo periodo; por tanto, se deben desechar de plano las demandas que motivaron la integración de los expedientes REP-853/2024, SUP-REP-875/2024, SUP-REP-876/2024 y SUP-REP-895/2024, en atención a que la presentada ante la autoridad electoral administrativa interrumpió el plazo de presentación¹⁰.

Mismo cauce merecen aquellas demandas relativas a los expedientes SUP-REP-941/2024, SUP-REP-942/2024, SUP-REP-971/2024, SUP-REP-972/2024, SUP-REP-975/2024, SUP-REP-976/2024 y SUP-REP-1021/2024 en atención a que la demanda del SUP-REP-896/2024, interrumpió el plazo de la presentación.

La presentación de demandas idénticas dentro de un mismo plazo material, como es el caso del veinticuatro al treinta y uno de julio, así como el seis, siete, nueve y doce de agosto, opera como una manifestación clara de la intención del accionante de perpetuar el mismo agravio, por el mismo periodo.

En ese sentido, al ser decisión del recurrente de interponer consecutivamente los mismos recursos y, al presentar demandas repetidas, con los mismos motivos y contra las mismas omisiones, sin esgrimir razones nuevas ni hechos relevantes que justificaran la

¹⁰ Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 14/2011 de rubro "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".



reiteración, por ello, esta Sala Superior considera que precluyó su derecho de impugnación, con la presentación del primer escrito.

CUARTA. Requisitos de procedencia del SUP-REP-852/2024 y SUP-REP-896/2024.

El SUP-REP-852/2024 cumple con los requisitos de procedencia¹¹.

Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; **c)** se identifica la presunta omisión; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque se impugnan la omisión remitir el expediente a la Sala Especializada, por tanto, la violación reclamada es de tracto sucesivo por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.¹²

Legitimación. Se satisfacen, pues el recurrente fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador.

Interés jurídico. Se actualiza el requisito, pues se aduce que la dilación en la autoridad investigadora en remitir el expediente a la Sala Especializada es contraria a los intereses del recurrente.

¹¹ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 15/2011: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

El SUP-REP-896/2024 cumple con los requisitos de procedencia:¹³

Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; **c)** se identifica la presunta omisión; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque se impugnan la omisión remitir el expediente a la Sala Especializada, por tanto, la violación reclamada es de tracto sucesivo por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.¹⁴

Legitimación. Se satisfacen, pues el recurrente fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador.

Interés jurídico. Se actualiza el requisito, pues se aduce que la dilación en la autoridad investigadora en remitir el expediente a la Sala Especializada es contraria a los intereses del recurrente.

¹³ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2011: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Estudio de fondo de los recursos de revisión SUP-REP-852/2024 y SUP-REP-896/2024.

Contexto

El 17 de noviembre de 2023, el recurrente denunció, ante la Junta Local, a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el Distrito 02 de Baja California, así como a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, Baja California en ese entonces, aspirantes a una senaduría, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet, con motivo de sus respectivos informes de labores de los cargos que cada uno desempeñaba; lo cual, desde su perspectiva, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Pretensión y agravios

El recurrente pretende esencialmente, en ambos asuntos -SUP-REP-852/2024 y SUP-REP-896/2024- que esta Sala Superior ordene a la autoridad investigadora que remita el expediente a la Sala Especializada para que la misma conozca y resuelva el procedimiento.

Lo anterior, pues argumenta que han transcurrido más de 6 meses desde la presentación de la denuncia y que la autoridad investigadora ha realizado diligencias innecesarias para dilatar la

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

integración y no turnar el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a pesar de que la elección ya se llevó a cabo y podría ser irreparable si el procedimiento no se resuelve antes de que tomen posesión los sujetos denunciados.

La parte recurrente, en un apartado que denomina medidas cautelares, solicita que esta Sala Superior lleve a cabo una serie de acciones relacionadas con dar vista a diversos órganos para la cancelación de las constancias de mayoría a los denunciados, si ya hubieran tomado protesta; así como que verifique los avances realizados en el procedimiento y las actuaciones, al día de hoy, para que no permita que el daño a la elección sea irreparable.

Finalmente, solicita se le brinde copia electrónica del procedimiento JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023.

Decisión

Es **inexistente la omisión** atribuible a la responsable de dilatar la investigación y no remitir el expediente para su resolución a la Sala Regional Especializada.

Lo anterior, porque desde la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad ha continuado realizando diligencias de investigación sobre los hechos denunciados, por lo que no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.

Marco normativo



En el artículo 470¹⁵ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la referida Ley, en su artículo 474¹⁶ dispone que cuando las denuncias estén relacionadas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté

¹⁵ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁶ Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

relacionada con ese tipo de propaganda se estará, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En atención a ello en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del señalado Instituto.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los vocales ejecutivos pueden ejercer las facultades señaladas para la Unidad Técnica en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia¹⁷.

Ahora bien, por regla general, la autoridad administrativa electoral deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 de la Ley Electoral, y 61, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

No obstante, según se establece en el numeral 2 del mismo artículo 61 reglamentario, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al

¹⁷ Véanse los diversos SUP-REP-203/2018 y SUP-REP-188/2018, entre otros.



objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Ahora, de conformidad con lo que establece el artículo 473 párrafo 1 de la LGIPE una vez celebrada la audiencia, deberá turnar de inmediatamente el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada.

Estos pasos constituyen, en principio, la fase inicial del trámite de los procedimientos especiales sancionadores; en ese sentido, esta Sala Superior debe verificar si el actuar de la Junta Local Ejecutiva de Baja California corresponde con lo dispuesto en la normativa.

Caso concreto

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la Junta Local ha realizado 72 acuerdos en el procedimiento relacionados con las siguientes actuaciones:

No.	Fecha de acuerdo	Actuaciones
1	20 de noviembre de 2023	Registro de la queja; reserva de admisión o desechamiento; orden de instrumentación del acta circunstanciada para verificar el contenido de las publicaciones y la publicidad denunciada; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de las bardas y los espectaculares denunciados.
2	22 de noviembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
3	23 de noviembre de 2023	Recepción de constancias de notificación.
4	25 de noviembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
5	5 de diciembre de 2023	Recepción de constancias de notificación.
6	12 de diciembre de 2023	Recepción de escrito de pruebas supervenientes presentado por el actor; solicitud a la Oficialía

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

		Electoral para verificar la existencia y contenido de nuevas bardas y espectaculares.
7	18 de diciembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
8	3 de enero de 2024	Recepción de constancias de notificación.
9	8 de enero de 2024	Requerimiento de domicilio de los denunciados.
10	10 de enero de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
11	29 de enero de 2024	Requerimientos a los servidores públicos denunciados y a los Ayuntamientos de Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, Baja California.
12	6 de febrero de 2024	Recepción de constancias de notificación.
13	10 de febrero de 2024	Recepción de respuestas a requerimientos.
14	16 de febrero de 2024	Registro de ampliación de la queja; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de nuevas bardas y espectaculares denunciadas; vista a la Unidad Técnica de Fiscalización; reserva de elaboración de propuesta de medidas cautelares.
15	22 de febrero de 2024	Registro de escrito de petición presentado por el actor.
16	23 de febrero de 2024	Recepción de acta circunstanciada; orden de instrumentar un acta circunstanciada para verificar un vínculo electrónico observado en un espectacular (somoslaresistencia.com.mx).
17	24 de febrero de 2024	Registro de escrito de manifestaciones presentado por el actor.
18	25 de febrero de 2024	Recepción de correo electrónico de apoderado legal de la persona moral STAP PUBLICITY S. A, DE C. V.; requerimientos de información a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la UTCE.
19	26 de febrero de 2024	Recepción de actas circunstanciadas y respuesta a requerimiento.
20	28 de febrero de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
21	4 de marzo de 2024	Requerimientos de información a las personas denunciadas, a Revista Campestre y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como acumulación de dos quejas: JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024 y JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024.
22	5 de marzo de 2024	Requerimientos de información a la denunciada; al Registro Público de la Propiedad de Baja California, respecto de la propiedad de ciertos espectaculares; a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos de Baja California, respecto de la propiedad de ciertos espectaculares.
23	6 de marzo de 2024	Registro de escrito de solicitud presentado por el actor.
24	7 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación; y formulación de requerimiento a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V. y a la UTCE.



25	8 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
26	9 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
27	11 de marzo de 2024	Requerimiento de información a La Resistencia Medios S. A. de C. V. a través de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán.
28	12 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
29	13 de marzo de 2024	Requerimiento de información a la Dirección de Administración Urbana de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos de Baja California.
30	15 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; SOLUCIONES DE IMPACTO S. DE R. L. DE C. V.
31	16 de marzo de 2024	Admisión de las denuncias; reserva de emplazamiento; y orden de elaboración de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.
32	16 de marzo de 2024	Requerimiento de información a la Revista Campestre.
33	19 de marzo de 2024	Recepción del acuerdo de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.
34	20 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
35	21 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
36	22 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
37	25 de marzo de 2024	Requerimientos de información al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán; al representante legal de Gaxiopsa S. A. de C. V.; al representante legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C. V., todos por conducto de la Junta Local de Michoacán.
38	28 de marzo de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
39	1 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación
40	16 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
41	19 de abril de 2024	Registro de escrito de solicitud presentado por el actor.
42	24 de abril de 2024	Requerimiento de información al Registro Federal de Electores; al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Aguascalientes; a "Somos la Resistencia en Medios" S. A. de C. V.; y a la Unidad Técnica de Fiscalización.
43	25 de abril de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
44	30 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
45	1 de mayo de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.
46	4 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

47	5 de mayo de 2024	Requerimientos al Servicio de Administración Tributaria.
48	9 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
49	22 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación
50	27 de mayo de 2024	Requerimientos a la Sala Regional Especializada para que por su conducto se requiera al Servicio de Administración Tributaria.
51	30 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
52	4 de junio de 2024	Orden de verificar el contenido de publicidad denunciada en el SUP-REP-646/2024.
53	6 de junio de 2024	Recepción de acta circunstanciada.
54	7 de junio de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
55	12 de junio de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V. y a La Resistencia en Medios S. A. de C. V.
56	25 de junio de 2024	Recepción de constancias de notificación.
57	3 de julio 2024	Se tiene por recibidas constancias de notificación a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.
58	12 de julio de 2024,	Acuerdo en el que certifica el estado de la investigación, en concreto que: a) que está pendiente el desahogo de requerimientos a personas físicas y morales; b) no ha sido posible realizar de manera efectiva la notificación a empresas publicitarias para requerir información, por no encontrar los domicilios.
59	18 de julio de 2024	Acuerdo de requerimiento de información al presidente municipal Armando Ayala Robles y al representante de Gaxiopsa, S.A. de C.V.
60	22 de julio de 2024	Acuerdo de la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE por el que se tiene recibido oficio y constancias de notificación al presidente municipal Armando Ayala Robles.
61	23 de julio de 2024	Acuerdo por el que remiten la contestación y el escrito del presidente municipal Armando Ayala Robles sobre el procedimiento sancionador en el que se actúa, así como las constancias de notificación a Gaxiopsa, S.A de C.V.
62	25 de julio de 2024	Acuerdo en donde se recibieron constancias de notificación al presidente municipal Armando Ayala Robles y a Gaxiopsa, S.A de C.V.
63	30 de julio de 2024	Acuerdo donde se remiten constancias de notificación a Julieta Andrea Ramírez Padilla, en su calidad de diputada federal, así como oficio de contestación de la misma y de la persona moral Gaxiopsa, S.A de C.V.
64	1 de agosto de 2024	Acuerdo por el que se recibe oficio del Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Baja California, relacionado con el procedimiento especial sancionador.
65	6 de agosto de 2024	Acuerdo por el que se amonestó a la persona moral Gaxiopsa, S.A. de C.V. por no emitir respuesta a los requerimientos de información y solicitó a la Vocal



		Secretaria de la Junta Local realizara búsqueda del domicilio de una ciudadana para ser notificada
66	8 de agosto de 2024	Escrito de la Vocal Secretaria respecto de la ciudadana y del cargo en el que labora a fin de notificarle el requerimiento.
67	13 de agosto de 2024	Acuerdo por el que se ordenó realizar el requerimiento en el domicilio laboral a Sandra Cristina López Valenzuela.
68	14 de agosto de 2024	Al no existir constancia de respuesta al requerimiento de la persona moral Gaxiopsa, S.A. de C.V. se le volvió a requerir, con un apercibimiento de que de no contestar se le impondría una multa.
69	20 de agosto de 2024	Acuerdo de recepción de constancias de notificación y contestación al requerimiento por parte de Sandra Cristina López Valenzuela.
70	21 de agosto de 2024	Acuerdo por el que se recibe en correo electrónico respuesta de requerimiento de información de la persona moral Gaxiopsa, S.A de C.V.
71	23 de agosto de 2024	Acuerdo de emplazamiento a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.
72	29 de agosto de 2024	Acuerdo de recepción de notificaciones realizadas.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable **sí ha realizado diligencias necesarias para completar la investigación**, sin que el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja a la fecha sea una razón que, por sí misma, actualice la omisión alegada por el recurrente.

Lo anterior, porque de la lectura del marco normativo, se advierte que existe la posibilidad de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos 48 horas después de que el expediente esté debidamente integrado y se emplace a las partes, pero en el caso el expediente no se encuentra debidamente integrada ya que la autoridad responsable está realizando diligencias y por lo tanto el término de 48 horas, como lo refiere el reglamento, aún no transcurre hasta que esté debidamente integrado el expediente.

Si bien la LGIPE señala que la audiencia se celebrará 48 horas después de que se admita la queja, el Reglamento refiere que ésta

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

se puede celebrar 48 horas después de que el expediente esté debidamente integrado, mientras que el criterio de esta Sala Superior es que ello debe suceder **una vez que se emplace a las partes**, pues ello es congruente con la labor de investigación que la autoridad debe desempeñar sobre los hechos denunciados, así como con la garantía de audiencia de la parte denunciada, ya que debe tutelarse que tenga conocimiento de la información completa sobre las conductas que se le imputan para que pueda defenderse adecuadamente.

De ahí que, aunque no existe un plazo cierto para la realización del emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, esto debe suceder una vez que se admita el procedimiento y se realicen las investigaciones necesarias para conocer con claridad los hechos denunciados, pues, a partir de ello es que se está en posibilidad de citar a la denunciante y a la denunciada para que hagan valer lo que consideren pertinente.

Por lo que, si la autoridad está llevando a cabo acciones a fin de realizar el emplazamiento a las partes, y realizando diligencias tendentes a lograrlo, es evidente que no existe una dilación alegada, ya que la substanciación todavía está en una fase previa, que está debidamente justificada en el tiempo.

En ese sentido, el recurrente también refiere que es evidente que la Junta Local está dilatando el procedimiento, sin especificar o justificar en qué consiste la dilación alegada. No obstante, dado que el procedimiento especial sancionador surge como un mecanismo para investigar y sancionar de manera expedita las conductas que contravengan las normas establecidas para la



difusión de propaganda durante el proceso electoral, esta Sala Superior considera que una tardanza injustificada en la actuación de la autoridad sería contraria a su finalidad.

Por lo que, a efecto de verificar si existe una dilación injustificada por parte de la Junta local que pudiera traducirse en la omisión de remitir el expediente a la Sala Especializada para su resolución, debe revisarse si la autoridad ha emplazado a todas las partes, si la audiencia de pruebas y alegatos ya se llevó a cabo, y si ya transcurrieron al menos las cuarenta y ocho horas que marca ley, para estar en posibilidad de analizar si la autoridad incurre en dilación o no.

Sin embargo, como se evidenció, de las actuaciones realizadas por la Junta Local, la Sala Superior considera que no existe la alegada dilación en el proceso, puesto que de los 72 acuerdos dictados durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador se observa que existe continuidad entre una actuación y otra, así como que los requerimientos son consecuentes con los hechos que se denunciaron.

En efecto, tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte que, posteriormente a la presentación de la queja, el recurrente fue reportando la existencia de propaganda adicional a la denunciada, lo que implicó la necesidad de que la responsable ordenara las diligencias tendentes a corroborar la existencia y contenido de dichos elementos novedosos.

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

De las actuaciones también es posible advertir la existencia de diversos requerimientos, primero para localizar a múltiples personas morales, incluso en otras entidades federativas, y luego, para solicitarles información con la finalidad de desentrañar las circunstancias de la colocación de ciertos espectaculares denunciados; lo cual ha implicado que la responsable solicitara el apoyo de otras juntas locales, de la UTCE y de la propia Sala Regional Especializada.¹⁸

De hecho, el último requerimiento fue formulado por la autoridad responsable mediante acuerdos del trece y catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en los que la Junta local concertó la notificación de un requerimiento en virtud de la localización de un domicilio laboral de una ciudadana y un nuevo requerimiento, con apercibimiento de multa, a una persona moral a efecto de investigar los hechos denunciados.

Ambos requerimientos fueron cumplimentados por las personas física y moral a quienes se efectuaron, el veinte y veintiuno de agosto.

Adicionalmente, se observa que la autoridad ya emitió el acuerdo de emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁸ Cabe señalar que de entre las infracciones denunciadas, se encuentran las de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cual requiere la realización de las investigaciones necesarias para advertir la posible configuración de esas faltas. Véase la Jurisprudencia 20/2008 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.



Así, este Tribunal advierte que la responsable ha desarrollado una serie de actuaciones sucesivas y congruentes, encaminadas a investigar los hechos denunciados, por lo que se descarta una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.

Además, se tiene presente que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-770/2024**, determinó que era inexistente la omisión de turnar el expediente a la Sala Regional Especializada y que existían diligencias inoficiosas, ya que se encontraba en una etapa de investigación y las diligencias estaban justificadas.

Por tanto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente**, porque del análisis de las actuaciones desplegadas por la Junta Local en el procedimiento, no se observa una dilación injustificada como lo sostiene, pues aún se encuentra en la etapa de investigación para estar en posibilidad de conocer de manera completa las circunstancias de los hechos denunciados, lo cual es importante para que las partes puedan hacer valer lo que estimen pertinente cuando se les emplace.

No se pierde de vista que el procedimiento especial sancionador tiene la naturaleza de ser sumario y expedito, no se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia del recurrente por el riesgo de que las infracciones denunciadas queden desprovistas de una resolución que determine su existencia o inexistencia.

Si bien la legislación electoral federal no contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto del procedimiento especial

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

sancionador, jurisprudencialmente se ha aceptado que un año es un plazo proporcional y equitativo para tal efecto.¹⁹

Sin embargo, existe una excepción a dicha figura cuando se acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.²⁰

En el caso, la autoridad sustanciadora continúa en la fase de investigación de los hechos denunciados, lo cual ha requerido la práctica de una serie de diligencias continuas desde la presentación de la queja, para poder emplazar a las partes, por lo que en virtud de esa circunstancia y la temporalidad que ha transcurrido desde la interposición de la denuncia, no se advierte el riesgo de que el procedimiento caduque.

También, son inatendibles las solicitudes del recurrente para que se adopten medidas cautelares y de dar vista al Consejo General del INE, pues se trata de una petición genérica y no se advierte el riesgo

¹⁹ Jurisprudencia 8/2013 de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17. Asimismo, véase lo determinado en los Recursos SUP-REP-535/2024 y SUP-REP-116/2024, de entre otros.

²⁰ Jurisprudencia 11/2013 de rubro **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.



de causar algún daño irreparable con motivo de la controversia planteada.

En ese sentido, las medidas cautelares o de protección que solicita la parte recurrente son inatendibles ya que la pretensión de la parte recurrente al solicitarlas se encuentra relacionada con la controversia de fondo que plantea en el procedimiento especial sancionador, pendiente de resolución por la junta local, lo cual será materia de estudio al resolver esta controversia.

Mismo calificativo merece la solicitud del recurrente respecto a que se le proporcione copia electrónica del expediente dentro del procedimiento sancionador ante la junta distrital, puesto que se trata de actuaciones dentro de un procedimiento que actualmente se está llevando ante una instancia administrativa local, por tanto, deberá acudir ante la misma para efecto de desahogar su petición.

No obstante, dado que la agilidad en la tramitación de procedimientos sancionadores es esencial, no solo para la correcta administración de justicia, sino también para preservar la confianza en las instituciones encargadas de asegurar la legalidad y el orden, se insta a la autoridad responsable a efecto de que, a la brevedad, proceda a sustanciarlo con la debida celeridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos señalados en

SUP-REP-852/2024 y ACUMULADOS

esta resolución.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

TERCERO. Es inexistente la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.